Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **07933/INFOEM/IP/RR/2022,** promovido por **XXX XXX XXX,** quien en lo sucesivo se identificará como **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de San Martín de Las Pirámides,** en adelante el **SUJETO OBLIGADO**, por lo que se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. El dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós, **EL RECURRENTE,** ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)**, presentó una solicitud de información registrada con el número **00105/MARTIPIR/IP/2022,** en la que solicitó lo siguiente:

 *“Solicito la información requerida de lo anexado abajo. - Solicito saber si los miembros del Ayuntamiento y los directores son titulados de alguna carrera, si es así, especificar nombre, número de cédula profesional, carrera y universidad donde se realizaron dichos estudios. - ¿Cuáles son los listados de los beneficiarios de programas sociales? Y ¿Qué estudios socioeconómicos se les aplicaron? Solicito copia del formato de estudio socioeconómico - Solicito saber cuáles bienes inmuebles ha adquirido el ayuntamiento, ¿Cuál fue el costo de los mismos de enero del 2021 a la fecha? ¿Cuándo fueron ingresados al patrimonio municipal? Solicito copia de las actas y contratos - ¿Qué bienes se han dado de baja del patrimonio municipal desde enero de 2022? Especificando cada bien y motivos de la baja - ¿Qué obras públicas se ha realizado de enero del 2022 a la fecha? ¿Cómo fue el proceso de licitación para la realización de la misma y que costo tuvo cada obra? - ¿Qué bienes inmuebles renta el h. ayuntamiento y que costo mensual tienen? Copia del contrato - ¿Qué vehículos fueron adquiridos de enero del 2022 a la fecha? qué uso se les atribuye a los mismos y el costo que estos generan?” (Sic)*

1. Se eligió como modalidad de entrega a través de la plataforma SAIMEX.
2. El doce (12) de mayo de dos mil veintidós, el **SUJETO OBLIGADO**dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

|  |
| --- |
| *San Martín de Las Pirámides, México a 12 de Mayo de 2022* |
| *Nombre del solicitante: C. Solicitante* |
| *Folio de la solicitud: 00105/MARTIPIR/IP/2022* |
| *En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:* |
|  |
| *Envio informacion solicitada* |
|  |
|  |
| *ATENTAMENTE* |
|  |
| *C. GRECIA MARTINEZ ESPINOZA* |

A la respuesta se adjuntaron los archivos que se describen enseguida:

* **contestacion.pdf**: oficio DDS/058/04/2022 de fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós, suscrito por la Directora de Desarrollo Social en el que señaló***:*** *“¿Cuáles son los listados de los beneficiarios de programas sociales?*

*Por el momento no se llevan a cabo entrega de apoyos sociales, sin embargo se lleva a cabo la venta de productos de canasta básica a bajo costo en coordinación con DICONSA tienda móvil, recorriendo las comunidades del municipio, el propósito de contribuir a la superación de la pobreza alimentaria, mediante el abasto de productos básicos y complementarios a localidades rurales de alta y muy alta marginación, con base en la organización y la participación comunitaria*

*¿Qué estudios socioeconómicos se les aplicaron?*

*No se llevó a cabo ningún estudio socioeconómico ya que está dirigido a las diferentes comunidades del municipio público en general”*

* **SAIMEX.docx**: documento en formato Word que refiere los datos curriculares de los miembros del cabildo en el que se advierte nombre, área, cédula profesional, institución y carrera.
* **00105.pdf*: oficio SMP/UT/022/2022,*** de fecha doce de mayo de dos mil veintidós, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia en el que refirió:

*1.Solicito saber si los miembros del Ayuntamiento y los directores son titulados de alguna carrera, si es así, especificar nombre, número de cédula profesional, carrera y universidad donde se realizaron dichos estudios.*

*R: Se anexa pdf con la información.*

*2. ¿Cuáles son los listados de los beneficiarios de programas sociales? Y ¿Qué estudios socioeconómicos se les aplicaron? Solicito copia del formato de estudio socioeconómico*

*R: Se anexa pdf con la respuesta*

*3. Solicito saber cuáles bienes inmuebles ha adquirido el ayuntamiento, ¿Cuál fue el costo de los mismos de enero del 2021 a la fecha? ¿Cuándo fueron ingresados al patrimonio municipal? Solicito copia de las actas y contratos*

*R: Solo se ha adquirido el predio denominado “la barranca” que era el que serviría para panteón municipal. Se anexa información en pdf*

*4. ¿Qué bienes se han dado de baja del patrimonio municipal desde enero de 2022? Especificando cada bien y motivos de la baja*

*R: En este Primer Trimestre no se ha dado de baja ningún bien.*

*5.¿Qué obras públicas se ha realizado de enero del 2022 a la fecha? ¿Cómo fue el proceso de licitación para la realización de la misma y que costo tuvo cada obra?*

*R: En respuesta a su solicitud, le informo que a la fecha no se ha realizado obra pública, por lo que hasta el momento no existe proceso ni contratación alguna.*

*6.¿Qué bienes inmuebles renta el h. ayuntamiento y que costo mensual tienen? Copia del contrato*

*R: No se renta ningún bien inmueble hasta la fecha.*

*7.- ¿Qué vehículos fueron adquiridos de enero del 2022 a la fecha? qué uso se les atribuye a los mismos y el costo que estos generan?*

*R: En el primer trimestre no se ha adquirido ningún vehículo.*

1. El dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta, señalando como:

**Acto impugnado*:*** *“Se anexa en el documento”* (Sic)

**Razones o Motivos de inconformidad: “***Se anexa en el documento”* (Sic)

* A la interposición del recurso se adjuntó el archivo [**RECURSO DE REVISION.docx**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1438857.page), que describe lo siguiente:

*“****EL ACTO QUE SE OCURRE***

*Se ha realizado una solicitud de acceso a la información pública el día16/04/2022, donde se anexaron un numero de preguntas para recibir una respuesta por parte del Ayuntamiento de San Martin de las Pirámides, siendo el sujeto obligado, siendo preguntas de índole administrativo. El día 12 de Mayo del presente año, se presentó por parte de la* ***LIC. GRECIA MARTINEZ ESPINOZA*** *las respuestas solicitadas en casi su totalidad, a excepción de la siguiente pregunta:*

*“Solicito saber cuáles bienes inmuebles ha adquirido el ayuntamiento, ¿cuál fue el costo de los mismos de enero del 2021 a la fecha? ¿Cuándo fueron ingresados al patrimonio municipal? Solicito copia de las actas y contratos?”*

*Se obtuvo una respuesta explicando la situación y lo solicitado, y poniendo textualmente que se anexaría un archivo PDF con la información, archivo que no se anexó en la solicitud de información.*

*Por ello, el sujeto obligado ha incurrido en uno de los motivos establecidos en el artículo 179 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas del Estado de México y Municipios, que impiden ejercer mi derecho al acceso a la información publica establecido en los artículos 4, 6 y 7 de la ley mencionada, motivo para solicitar un recurso de revisión.”*

1. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó a la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala,** para su análisis.
2. La Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentara el informe justificado procedente.
3. De las constancias se advierte, que el particular no realizó manifestaciones; por su parte, el Sujeto Obligado remitió informe justificado el veinticinco de mayo de dos mil veintidós, a través de los archivos que se describen enseguida:
* **PATRIMONIO.pdf, que consta de los siguientes documentos (archivo que no se puso a la vista por contener información clasificada):**
* Oficio **SMP/DOO-2/006/05/2022** suscrito por el Encargado del Archivo Municipal y Control Patrimonial en el que señaló:

“…me permito de manera muy respetuosa poner a su disposición, la siguiente documentación misma que hasta el día de hoy nos hizo favor de poner a nuestro alcance la oficia de Sindicatura, y que es:

ACTA DE CABILDO NUM, 91 DE FECHA 18 DE MARZO DE 2021.

ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚMERO 01 DEL COMITE DE ARRENDAMIENTOS, ADQUISICIONES DE INMUEBLES Y ENAJENACIONES DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LAS PIRÁMIDES DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2021.

CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

CEDULA DE BIENES INMUEBLES, QUE GENERAL EL SISTEMA CREG PATRIMONIAL DE ESTE H. AYUNTAMIENTO, CON LOS DATOS DEL PREDIO DENOMINADO "BARRANCA" (PANTEON MUNICIPAL).

Siendo en estos dos últimos documentos donde se expresa la cantidad de la operación de dicha adquisición y del monto de dicho bien, en el cual se encuentra registrado en el patrimonio municipal, con la fecha de adquisición y de registro así como del valor catastral y la clave catastral con la que se encuentra registrado en el Sistema de Gestión Catastral.

* ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚMERO 01 DEL COMITE DE ARRENDAMIENTOS, ADQUISICIONES DE INMUEBLES Y ENAJENACIONES DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LAS PIRÁMIDES de fecha 23 de agosto de 2021, en la que se aprueba la compra del predio denominado “BARRANCA”.
* Contrato privado de compraventa de fecha 29 de septiembre de 2021, del predio denominado “BARRANCA”.
* Cedula de Bienes Inmuebles del predio denominado “BARRANCA”.
* [**07933 R.R.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1451600.page)**:** OficioSMP/UT/RR/0002/2022, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia en la que señaló anexar información solicitada.
1. El doce (12) de diciembre de dos mil veintidós, se notificó el acuerdo mediante el cual se aprobó la ampliación de plazo para emitir resolución.
2. Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos dentro del primer semestre del año dos mil veintidós, que, en comparación con los recibidos el año pasado dentro del mismo periodo, se ha incrementado aproximadamente un 400%, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
3. Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
4. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
5. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
6. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

a) Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

b) Actividad Procesal del interesado: Acciones u omisiones del interesado.

c) Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
4. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.” consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

1. Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
2. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante el acuerdo de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo y trigésimo tercero, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; siendo así que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta a la solicitud el día doce (12) de mayo de dos mil veintidós, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del trece (13) de mayo al dos (02) de junio de dos mil veintidós; en consecuencia, presentó su inconformidad el día dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós, por lo que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.
2. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

**TERCERO. Planteamiento de la Litis.**

1. El particular solicitó:
* Saber si los miembros del Ayuntamiento y los directores son titulados de alguna carrera, si es así, especificar nombre, número de cédula profesional, carrera y universidad donde se realizaron dichos estudios;
* Listados de los beneficiarios de programas sociales, conocer que estudios socioeconómicos se les aplicaron, copia del formato de estudio socioeconómico;
* Bienes inmuebles adquiridos por el ayuntamiento, el costo de los mismos, fecha en que fueron ingresados al patrimonio municipal y copia de las actas y contratos de enero del 2021 a la fecha de la solicitud;
* Bienes se han dado de baja del patrimonio municipal desde enero de 2022, especificando cada bien y motivos de la baja
* Obras públicas que se han realizado de enero del 2022 a la fecha, su proceso de licitación para la realización y costo tuvo cada obra;
* Bienes inmuebles que renta el H. Ayuntamiento y que costo mensual tienen, copia del contrato;
* Vehículos que fueron adquiridos de enero del 2022 a la fecha, qué uso se les atribuye y el costo que estos generan.
1. En respuesta, el Sujeto Obligado adjuntó documentos con los datos curriculares de los miembros del ayuntamiento; sobre el programa de beneficiarios refirió que no se han llevado a cabo entrega de apoyos sociales; en relación a los inmuebles adquiridos refirió que solo se adquirió el predio denominado "BARRANCA” y manifestó anexar documentación en pdf; sobre los bienes dados de baja, señaló no se han dado de baja bienes; sobre las obras realizadas, dijo que no se han realizado obras públicas; y sobre la renta de inmuebles por parte del ayuntamiento manifestó que a la fecha no se renta ningún inmueble.
2. Derivado de la respuesta, el hoy Recurrente se informó porque no se anexó la información sobre el bien inmueble adquirido, en consecuencia, se entiende que se inconformó por la entrega de información incompleta.
3. En consecuencia, la Litis a resolver en este recurso, se circunscribe a determinar si la respuesta colma con lo solicitado o si se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 179, fracción I y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; que establece la negativa de la información y la entrega de información incompleta.

**CUARTO. Del estudio y resolución del recurso de revisión.**

1. Se procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, y así este Órgano Garante dicte la resolución correspondiente, apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. En este caso, el particular solicitó:
* Saber si los miembros del Ayuntamiento y los directores son titulados de alguna carrera, si es así, especificar nombre, número de cédula profesional, carrera y universidad donde se realizaron dichos estudios;
* Listados de los beneficiarios de programas sociales, conocer que estudios socioeconómicos se les aplicaron, copia del formato de estudio socioeconómico;
* Bienes inmuebles adquiridos por el ayuntamiento, el costo de los mismos, fecha en que fueron ingresados al patrimonio municipal y copia de las actas y contratos de enero del 2021 a la fecha de la solicitud;
* Bienes se han dado de baja del patrimonio municipal desde enero de 2022, especificando cada bien y motivos de la baja
* Obras públicas que se han realizado de enero del 2022 a la fecha, su proceso de licitación para la realización y costo tuvo cada obra;
* Bienes inmuebles que renta el H. Ayuntamiento y que costo mensual tienen, copia del contrato;
* Vehículos que fueron adquiridos de enero del 2022 a la fecha, qué uso se les atribuye y el costo que estos generan.
1. En respuesta, el Sujeto Obligado adjuntó documentos con los datos curriculares de los miembros del ayuntamiento; sobre el programa de beneficiarios refirió que no se han llevado a cabo entrega de apoyos sociales; en relación a los inmuebles adquiridos refirió que solo se adquirió el predio denominado "BARRANCA” y manifestó anexar documentación en pdf; sobre los bienes dados de baja, señaló no se han dado de baja bienes; sobre las obras realizadas, dijo que no se han realizado obras públicas; y sobre la renta de inmuebles por parte del ayuntamiento manifestó que a la fecha no se renta ningún inmueble. Derivado de la respuesta, el hoy Recurrente se informó porque no se anexó la información sobre el bien inmueble adquirido.
2. Ahora bien, la inconformidad del RECURRENTE radica en que la información remitida es incompleta, es decir, que el particular no se inconformó por las documentales emitidas en respuesta; en este caso, la parte de la respuesta que no fue impugnada debe declararse consentida, toda vez que al no realizar manifestaciones de inconformidad respecto de la respuesta proporcionada, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado, ya que no realizó manifestación alguna al respecto.
3. Sirve de sustento, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

*“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

1. Lo anterior es así, debido a que cuando el particular impugnó la respuesta del SUJETO OBLIGADO, y no expresó razón o motivo de inconformidad en contra de lo que se le hizo entrega, por tanto, estos deben declararse atendidos, pues se entiende que EL RECURRENTE está conforme con la respuesta proporcionada por EL SUJETO OBLIGADO, al no contravenir la misma.
2. Atento a ello, es importante traer a contexto la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

*“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

1. Conforme al Criterio establecido, es improcedente entrar al análisis de las partes de la respuesta del Sujeto Obligado que no fueron impugnadas por el Recurrente; por lo que, en el presente caso, se tiene por consentida parte de la información proporcionada por el Ente Recurrido, en respuesta.
2. En este contexto, se hará pronunciamiento únicamente por la parte de la solicitud en la que el particular requiere los bienes inmuebles adquiridos por el ayuntamiento, el costo de los mismos, fecha en que fueron ingresados al patrimonio municipal y copia de las actas y contratos de enero del 2021 a la fecha de la solicitud.
3. Ahora bien, debemos recordar que mediante respuesta, el Sujeto Obligado señaló que el único bien inmueble adquirido corresponde al predio denominado “BARRANCA” y señaló que se anexaba la documentación en pdf., sin embargo, no se adjuntó la información referida.
4. Consecuentemente, mediante informe justificado el Sujeto Obligado señaló:

“…me permito de manera muy respetuosa poner a su disposición, la siguiente documentación misma que hasta el día de hoy nos hizo favor de poner a nuestro alcance la oficia de Sindicatura, y que es:

ACTA DE CABILDO NUM, 91 DE FECHA 18 DE MARZO DE 2021.

ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚMERO 01 DEL COMITE DE ARRENDAMIENTOS, ADQUISICIONES DE INMUEBLES Y ENAJENACIONES DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LAS PIRÁMIDES DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2021.

CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

CEDULA DE BIENES INMUEBLES, QUE GENERAL EL SISTEMA CREG PATRIMONIAL DE ESTE H. AYUNTAMIENTO, CON LOS DATOS DEL PREDIO DENOMINADO "BARRANCA" (PANTEON MUNICIPAL).

Siendo en estos dos últimos documentos donde se expresa la cantidad de la operación de dicha adquisición y del monto de dicho bien, en el cual se encuentra registrado en el patrimonio municipal, con la fecha de adquisición y de registro así como del valor catastral y la clave catastral con la que se encuentra registrado en el Sistema de Gestión Catastral.

1. Del informe justificado, se advierte que esta puede colmar con la solicitud de información del particular, sin embargo, no se puso a la vista por contener nombres y firmas de particulares, información que de acuerdo a su naturaleza es clasificada como confidencial.
2. Ahora bien, el Sujeto Obligado ya acepto que posee y administra la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma, en razón de que en su informe justificado admitió contar con dicha información.
3. En efecto, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** haya admitido contar con la información pública solicitada, acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

*“****Artículo 12.****Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

1. Así, una vez analizadas las constancias que forman el expediente electrónico, resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE** dentro del recurso de revisión **07933/INFOEM/IP/RR/2022,** al determinarse que la información remitida en respuesta es incompleta; por ello, y con fundamento en la fracción III del numeral 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se ordena la entrega, de ser procedente en versión pública, lo siguiente:
* **Del bien inmueble adquirido por el Ayuntamiento de San Martín de las Pirámides, referido en respuesta el documento donde conste:**
* **El costo**
* **Fecha en que fue ingresado como patrimonio municipal.**
* **Actas y contratos sobre la adquisición del inmueble referido en respuesta.**
1. Por otra parte, derivado de la información que se ordena entregar, en esta pudiera obrar información susceptible de clasificarse, por ello, se debe atender al siguiente considerando de la versión pública.

**QUINTO. De la versión pública.**

1. Debe destacarse que, debido a la naturaleza de la información solicitadaeventualmente pudieran obrar datos personales susceptibles de protegerse, y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos y en su caso generar la versión pública de los documentos por las consideraciones que se estimen pertinentes.
2. La clasificación total o parcial de la información requerida, mediante solicitud de acceso a la información pública, constituye una restricción al derecho humano de acceso a la información.

|  |  |
| --- | --- |
| a) Requisitos previos. | Los artículos 100 y 122 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que si los Sujetos Obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación, es deber de los titulares de las áreas proponer su clasificación y no del Comité de Transparencia. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata, señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente.El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados. |
| b) Supuestos de clasificación. | Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.Los artículos 116 y 143 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial. Mientras que los artículos 105 y 130 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.El **SUJETO OBLIGADO** debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información. |
| c) Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación. | El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos cuenta con las facultades para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información que haya propuesto. Es necesario que **el acto reúna con los requisitos elementales**, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello.La decisión de aprobar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo propuesto por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia. |
| d) Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación.  | Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley señala que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los **Sujetos Obligados**, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación. De lo anterior, se desprende que para una correcta **clasificación total o parcial**, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.Ahora bien, **para cada caso además de fundar y motivar**, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo; Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), claves de seguros, préstamos o descuentos personales, secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, entre otros. |
| e) Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial.  | Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular. En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección. Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos de los artículos señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación. |

1. Por otro lado, es determinante advertir que los documentos entregados mediante informe justificado contienen información considerada como confidencia, entre las que se advierten nombres y firmas de particulares, por lo que es necesario abordar ese tema para la correcta versión pública que se entreguen en cumplimiento a la resolución.
2. Ahora bien, sobre el nombre de particulares este se integra con el sustantivo propio y el primer apellido de los padres, en el orden que, de común acuerdo determinen; asimismo es la manifestación principal del derecho subjetivo a la personalidad y atributo de esta en términos del artículo 2.3 del Código Civil del Estado de México, de tal suerte, el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que, se considera un dato personal.
3. Al respecto cabe señalar lo previsto en la tesis aislada número 1a. CCXIV/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXX, de diciembre de 2009, página 277, de la Novena Época, materia constitucional, que establece lo siguiente:

*“****DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA.*** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido en varias tesis a los rasgos característicos de la noción de lo ‘privado’. Así, lo ha relacionado con: lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos. Por otro lado, el derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16). Al interpretar estas disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio, las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos; el derecho a una vivienda adecuada, a la salud y a la igualdad; los derechos reproductivos, o la protección en caso de desalojos forzados. Las afirmaciones contenidas en las resoluciones nacionales e internacionales son útiles en la medida en que no se tomen de manera descontextualizada, emerjan de un análisis cuidadoso de los diferentes escenarios jurídicos en los que la idea de privacidad entra en juego y no se pretenda derivar de ellas un concepto mecánico de vida privada, de referentes fijos e inmutables. Lo único que estas resoluciones permiten reconstruir, en términos abstractos, es la imagen general que evoca la idea de privacidad en nuestro contexto cultural.* ***Según esta noción, las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad -para el desarrollo de su autonomía y su libertad-.*** *A un nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento.* ***En un sentido amplio, entonces, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás****, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular.”*

1. En concordancia con lo señalado, se puede determinar que el nombre de los particulares es confidencial, pues toda actividad que realicen no pertenece al interés público, es decir, que procede su clasificación en razón del derecho a la vida privada.
2. En cuanto a la firma, la real Academia Española lo establece como “Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento”, en ese sentido, se trata de un dato personal.
3. Ahora bien, tratándose de servidores públicos el Criterio SO/002/2019, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece lo siguiente:

“Firma y rúbrica de servidores públicos. Si bien la firma y la rúbrica son datos personales confidenciales, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma o rúbrica mediante la cual se valida dicho acto es pública.”

1. Como ya lo refiere el Criterio señalado, la firma es un dato personal confidencial y solo será publica para el caso de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.
2. Conforme a lo expuesto, en el presente caso, es procedente la clasificación, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tratándose de nombres y firma de particulares.
3. Por otro lado, referente a la clave catastral, Código Financiero del Estado de México y Municipios refiere que es un código alfanumérico único e irrepetible, que se asigna para efectos de localización geográfica, identificación, inscripción, control y registro de los inmuebles; el cual está integrado de dieciséis caracteres: los primeros tres identifican el código del municipio, los dos siguientes a la zona catastral, los subsecuentes tres a la manzana y las últimas dos posiciones identifican el número de lote o predio.
4. El “Diccionario de Datos catastrales Escala 1:1000” del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), contempla en su Glosario la definición de la Clave Catastral, la cual, apunta lo siguiente:

*Clave Catastral: El código que identifica al predio de forma única para su localización geográfica, mismo que es asignado a cada uno de ellos en el momento de su inscripción en el padrón catastral por las Unidades del Estado con atribuciones catastrales.*

1. Asimismo, dicho diccionario hace referencia a dos tipos de Claves Catastrales, siendo éstas la Estándar y la Original, que se definen como se observa a continuación:

*CLAVE CATASTRAL ESTÁNDAR: Código de 31 caracteres conformado por elementos administrativos y que identifica al objeto espacial en forma única para su localización, compuesto por: Estado (2) + Región Catastral (3) + Municipio (3) + Zona Catastral (2) + Localidad (4) + Sector Catastral (3) + Manzana (3) + Predio (5) + Condominio: edificio (2) y unidad (4).*

*CLAVE CATASTRAL ORIGINAL: Código que identifica al objeto espacial, el cual es asignado por el Catastro Estatal, Municipal o por el Registro Agrario Nacional.*

1. Así, del criterio mayoritario del Pleno se ha sostenido que es un elemento que se debe testar, sin embargo, al tratarse de la clave catastral de un bien inmueble del municipio, se debe considerar como información pública, por lo tanto, no corresponde su clasificación.
2. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Resultan parcialmente fundadas lasrazones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión **07933/INFOEM/IP/RR/2022,** en términos de los c**onsiderandos** **CUARTO y QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de San Martín de Las Pirámides** y se **ORDENA** entregar vía **SAIMEX**, de ser procedente en versión pública, la siguiente información:

1. **Del bien inmueble adquirido por el Ayuntamiento de San Martín de las Pirámides, referido en respuesta el documento donde conste:**
2. **El costo**
3. **Fecha en que fue ingresado como patrimonio municipal.**
4. **Actas y contratos sobre la adquisición del inmueble referido en respuesta.**

Para efecto de lo anterior, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del **RECURRENTE.**

**TERCERO. Notifíquese** vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios **dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles**, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, y se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO. Notifíquese al RECURRENTE** la presente resolución vía SAIMEX.

**QUINTO.** Se hace del conocimiento del **RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.